

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95 (46) 094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

- 1.061. *Es indudable que la Administración está facultada para proyectar ella.*

«... con sus propios funcionarios, o acudir al sistema de concurso, y aceptado el proyecto y decidiéndose a realizarlo puede hacerlo con sus técnicos o facultativos, con arreglo a las facultades que a éstos les asigna el Reglamento General de Contratación del Estado...».

(STS 28.1.1971, Sala 3.ª)

II. Procedimiento

- 1.062. *Cuando en la primera instancia se ha formulado una petición adjetiva o de fondo y no se resolvió lo pertinente.*

«... debe el Tribunal "ad quem" dictar el pronunciamiento que proceda y no remitir al Órgano Judicial apelado la subsanación de tal omisión; criterio éste que estaría en manifiesta contradicción con el principio de economía procesal que informa nuestro orde-

namiento y en méritos del cual ha de administrarse la Justicia de forma que, en aras de la eficacia y sin detrimento de las garantías necesarias, se actúa con el mayor ahorro de tiempo, trámites y gastos para el Estado, y para los litigantes. Que en el presente caso tales ventajas y garantías se consiguen resolviendo en la apelación el extremo ya aludido que no tuvo en cuenta la resolución apelada...»

(STS 23.1.1971, Sala 5.ª)

- 1.063. *El pago de la cantidad reclamada es, sin duda, procedente, ya que en las reclamaciones por mora si se previeron gastos bancarios.*

«...la cuantía de la indemnización deberá ascender a los efectivamente abonados y aprobados en el período de morosidad del pago, cuando fueron reclamados en el plazo de un año, con arreglo al artículo 24 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911...»

(STS 19.1.1971, Sala 4.ª)

- 1.064. *Los Tribunales de alzada tienen competencia no sólo para revocar, adicionar, suplicar y enmendar las sentencias de los inferiores.*

«...sino para dictar respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que proceda y a este respecto es básico observar

el principio de Derecho "sententia debet esse conformie libelo", sustentado por la doctrina en esta materia jurisdiccional, y por ello se puntualizó que la congruencia de la parte dispositiva de la sentencia ha de estar en razón directa a las pretensiones de la parte actora en sus escritos de interposición y formalización del citado recurso contencioso-administrativo y en los de contestación de la parte demandada, porque son en ellos en los que quedó trabado y fijado el objeto y finalidad del mismo y, por consiguiente, la congruencia debe entenderse contrastado lo resuelto en el fallo de la sentencia y lo pedido por las partes en el suplico de sus respectivos escritos, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 43, número 1.º, en conexión con los artículos 60, apartado 1.º, y 80 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, como en el artículo 359 de la LEC, que rige con carácter supletorio por virtud de la disposición adicional sexta de la aludida Reglamentación procesal contencioso-administrativa...»

- 1.065. *Para obtener el beneficio de pobreza no basta que el solicitante niegue tener bienes y carecer de ingresos que no excedan del doble jornada.*

«...sino que se requiere la prueba de que vive en las condiciones que la Ley determina...»

(STS 16.2.1971, Sala 3.ª)

1.066. *No pueden rehabilitarse plazos ya fenecidos con la interposición de recursos que sean improcedentes (por naturaleza, tiempo o forma).*

«... aunque los mismos sean tramitados y resueltos por los órganos competentes...»

(STS 4.2.1971. Sala 4.ª)

1.067. *El mecanismo presuntivo del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo constituye un amparo al administrado para facilitarle la presentación de sus medios de defensa jurídica.*

«... y cuando, como en el caso de autos, tiene un plazo sobrado para recurrir en reposición no existe razón alguna para privarle de los tres días que le sobran para formular tal recurso y descontárselos en el cómputo del año que para interponer este contencioso le concede la Ley de 27 de diciembre de 1956 en su artículo 58, cuando la resolución que debe dictar el órgano administrativo no es expresa, siendo de advertir que este precepto, puesto en relación con el anterior de la Ley de 17 de julio de 1958, presenta la notable diferencia de emplear la palabra o verbo interponer, mientras que el segundo utiliza el de presentar, y si a los efectos de facilitar al administrado su defensa homóloga o deben homologarse ambos significados, no debe ocurrir lo mismo en los

supuestos de evitar un perjuicio, pues entonces debe distinguirse entre presentación e interposición, ya que existiendo plazo sobrado para esta última no debe reducirse para el cómputo de otro sucesivo que queda claramente prefijado en la norma que lo regula con una palabra diferente—interposición—de la empleada por otra que con finalidad distinta emplea la de presentación.

(STS 5.2.1971. Sala 4.ª)

1.068. *El Tribunal de apelación conoce íntegramente de la cuestión resuelta en primera instancia.*

«... con plenitud de conocimiento o de jurisdicción, siempre guardando y observando el límite adoptado por las partes en la segunda instancia, sin que pueda traducirse en una agravación en perjuicio de la apelante, ni correlativamente en mejora o beneficio del apelado o apelados; por consiguiente, le corresponde el poder valorar los elementos probatorios y apreciar la temática debatida, según su propio criterio, y procurando velar a la par que corregir, en el caso de que no se dé la debida congruencia, para que ésta resplandezca en toda su fuerza vinculante entre la parte dispositiva de la sentencia, con los términos de la demanda y contestación, con exclusión de lo que se diga en relación con los argumentos jurídicos alegados ya por las partes, ya por el órgano jurisdiccional para fundar el fallo, por poderse emplear otros distintos siempre que lleven

a igual resultado con referencia a los presupuestos fácticos y causa de pedir, y que la aceptación de los pronunciamientos no implica por lo sentado, la de los fundamentos de los mismos, por ende el Tribunal "ad quem", tiene competencia no sólo para revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de primera instancia, sino para dictar, respecto de todas las cuestiones controvertidas, objeto de la apelación, el pronunciamiento que proceda...»

(STS 1.2.1971. Sala 4.^a)

Acción administrativa

1.069. *Vivienda. Declaración de ruina. En ella los Ayuntamientos actúan con facultades regladas.*

«...debiendo para ello enjuiciar las condiciones de seguridad de los inmuebles con criterios eminentemente técnicos, sirviendo los informes técnico-facultativos de base de razonamiento al suministrar los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el estado de la finca respecto a sus características de conservación, posibilidad o no de consolidación, para en base de todos esos datos físicos calificar el inmueble de ruinoso o, en su caso, negarle tal conceptualización cuando los daños que muestre sean de menor gravedad y sea posible su conservación con la adopción de simples medidas ordinarias de reparación...»

(STS 6.2.1971. Sala 4.^a)

1.070. *Vivienda. Edificaciones ruinosas: en materia de declaración de ruina, en cualquiera de sus supuestos, el principio de prevalencia es el técnico.*

«... hasta el punto que debe el Tribunal sentenciador acomodar en decisión a los respectivos informes periciales, sin más posibilidad que la de aquilatar y ponderar su valor, pues el presupuesto al que la norma citada condiciona tal declaración es en lo sustancial perteneciendo a lo que dictaminen los técnicos en la construcción conjugado por la aludida normativa legal, y, por consiguiente, ante todo es el contenido de los informes periciales el principal objeto de análisis, porque esta investigación permitirá obtener la pertinente respuesta a aquellos puntos y, en definitiva, la adecuada decisión en este segundo grado jurisdiccional y en cuanto a tal labor examinadora de los varios informes periciales practicados, cuando no existe coincidencia entre los mismos, según sucede en este caso, ha de prevalecer sobre los demás el dictamen del Arquitecto acordado por el Tribunal "a quo" para mejor proveer...»

(STS 6.2.1971. Sala 4.^a)

1.071. *Orden Público. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa presupone la existencia de una infracción.*

«... para lo cual es indispensable que los hechos imputados se en-

cuentren previamente calificados como faltas en la legislación aplicable, porque en la materia administrativa, como en la penal, rige el principio de legalidad, según el que sólo cabe castigar un hecho cuando esté precisamente definido el sancionado y tenga marcada a la vez la penalidad; siendo toda norma punitiva de aplicación estricta, esto es, sin desnaturalizarla con criterios aplicativos que, rebasando el enunciado literal del precepto, lo amplíen y tuerzan en perjuicio del inculpado, no pudiendo los Tribunales tomar en consideración supuestos imaginarios, de donde resulta, además, el ser necesario que el hecho en virtud del cual se impone la sanción esté plenamente probado en el expediente, ya que si bien es cierto que la convicción judicial de culpabilidad se forma libremente, según las reglas de la sana crítica, no lo es menos que esta crítica tiene que partir de algún principio de prueba material que luego al ser razonado y valorado según las reglas lógicas que confirman el criterio humano, al menos a un grado de certeza que asegure que el inculpado ha colaborado materialmente en el hecho con conciencia de ilicitud, pues de otro modo la crítica carece de base racional en qué apoyarse, y, por tanto, es recusable; de faltar estos requisitos, opera el principio "in dubio pro reo".»

(STS 8.2.1971. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.072. *La inamovilidad del funcionario de carrera, aunque desempeñe plaza en propiedad, viene siempre supeditada a la conveniencia del servicio.*

«... que puede llevar a la Administración a suprimir el puesto de trabajo o plaza por innecesaria, lo que conduce por aplicación de esta doctrina a la estimación de los presentes recursos contencioso-administrativos...»

(STS 21.1.1971. Sala 5.ª)

1.073. *Si el percibo parcial de haberes no significa renuncia a los que en el futuro correspondan reglamentariamente al funcionario.*

«... ni obsta a la reclamación de los indebidamente dejados de percibir—siempre que no hayan prescrito—con menos razón, es dable aducir la doctrina del acto confirmativo, para oponerse al reconocimiento de los derechos pasivos de su viuda, fundándose en que ambos se aquietaron ante pronunciamientos anteriores de la Mutualidad, intrascendentes económicamente, y cuya rectificación, si bien pudieron oportunamente pretender, ninguna eficacia hubiera significado, en orden a la cuantía de la pensión de jubilación del causante, del mismo modo que no altera la señalada a la viuda, ni las resoluciones de la propia Entidad recurrente, el hecho de que no se computen a tal efecto los

tres años discutidos que únicamente influyen para el cálculo de la prestación reclamada por ella y válidamente reconocida en la resolución ministerial impugnada en el proceso...»

(STS 6.2.1971. Sala 5.ª)

1.074. *La Sala 5.ª del Tribunal Supremo, en una reiterada jurisprudencia, ha reconocido a los funcionarios en propiedad no escalafonados el incremento periódico del 7 por 100.*

«... establecido en el artículo 6 de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado por los servicios desempeñados en propiedad; fundándose para ello en que los artículos 95.1 y 97 del texto articulado de 7 de febrero de 1964 disponen que los funcionarios de carrera han de ser remunerados «por los conceptos que se determinan en dicha normativa y en la cuantía que se establezca en la correspondiente Ley de Retribuciones», y entre aquéllos se mencionan los trienios cuyo importe debía fijarse en la última Ley citada; siendo indudable que el sueldo y base y los meritados trienios son de general aplicación a todos los funcionarios de carrera y que la remisión a la Ley de Retribuciones es a los solos efectos de la determinación de la cuantía y ello sin establecer la excepción de los «no escalafonados», siendo buena prueba de esto el que el número 4.º de la disposición transitoria segunda de la Ley articulada al disponer la integración de aquéllos en los cuerpos generales, man-

da que se efectúe la oportuna clasificación y ello de acuerdo con las normas que en dicha Ley se establecen; lo que equivale a reconocer a los no encuadrados en un escalafón, pero que son funcionarios de carrera, los derechos inherentes a los funcionarios en general, y entre ellos, como es natural, los atinentes al sueldo base y a los trienios...»

(STS 6.2.1971. Sala 5.ª)

Una sentencia importante en materia de personal

1.075.

A) HECHOS

Se trata de recurso deducido contra una resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda denegatoria de la petición de un funcionario de que se incrementasen sus haberes de actual Inspector Diplomado de los Tributos, reconociéndole cuatro trienios de servicios prestados como Teniente del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.

El Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 5.ª de 28 de enero de 1971, declara el derecho del actor al cómputo de servicios solicitados, siendo ponente el excelentísimo señor don Miguel Cruz Cuenca.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que la resolución impugnada en el proceso de 31 de octubre de 1968—notificada al interesado, sin expresión de los recursos procedentes contra ella, el

15 de noviembre siguiente—desestimó el recurso de reposición, expresamente interpuesto, con tal carácter, mediante escrito de 8 de julio anterior, ante el Director general de Impuestos Directos, a fin de que se diesen las órdenes oportunas para que se le reclamasen los cuatro trienios que la Habilitación de Personal de la Delegación de Hacienda de Zamora había dejado de reclamar al recurrente; y que sea la que fuese la verdadera naturaleza de la citada reclamación, resuelta por el Subsecretario, no es dable estimar excluido del apartado a) del artículo 53 el acto que implica «resolución de cualquier recurso administrativo», sea el de reposición o el de alzada, debiendo rechazarse, por consiguiente, la inadmisibilidad pretendida al amparo del artículo 82, e), de la propia Ley Jurisdiccional.

Considerando que la doctrina establecida, entre otras, en las sentencias de 28 de noviembre de 1968; 4 y 29 de octubre, 17 de noviembre y 16 de diciembre de 1969, y 25 de febrero, 28 de marzo y 3

de diciembre de 1970, declara que el párrafo 3.º del artículo 6.º de la Ley 31, de 4 de mayo de 1965, referente al «caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o plantillas de la Administración», no exige que se presten a la propia rama, civil, militar o judicial, a que corresponda el Cuerpo de que se trate, así como que la expresión genérica Administración, empleada en el párrafo cuestionado, no debe restringirse, como lo hace la resolución recurrida, para excluir del cómputo los servicios prestados con anterioridad a la Administración única, en distinto Departamento ministerial, cuando no se discute el ámbito de aplicación del párrafo 1.º del citado artículo 6.º, que es el que limita a la «Administración Civil del Estado» la prestación a que se refiere, a diferencia de lo preceptuado en el referido párrafo 3.º

Considerando que no es de apreciar temeridad o mala fe a los efectos previstos en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

ANTONIO DE JUAN ABAD

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

TEXTOS LEGALES

LEY GENERAL DE EDUCACION Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda edición

Bajo este título, número 58 de la colección «Textos Legales», se ofrece una cuidada edición de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, debidamente anotada con referencia a todas las disposiciones de ejecución y desarrollo dictadas hasta el 1 de enero de 1972.

Incluye también, sistematizados en siete capítulos (I, Ordenación educativa; II, Centros docentes; III, Profesorado; IV, Alumnado; V, Administración educativa; VI, Financiamiento de la reforma educativa, y VII, Planes especiales), los textos íntegros de las 197 disposiciones complementarias dictadas hasta el presente, rigurosamente contrastados y concordados.

Los únicos textos que no figuran en esta recopilación—realizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia—son los Decretos aprobatorios de los Estatutos provisionales de las Universidades, que son objeto de título independiente.

Como es habitual en esta colección de «Textos Legales», completan el volumen una tabla cronológica y un minucioso índice analítico, que lleva directamente a la norma aplicable a cada caso concreto.

Un tomo encuadernado de 1.364 páginas, 400 pesetas

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO - TRAFALGAR, 29 - MADRID-10

